En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la ***Sala B*** *de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:* ***"P., G. A. c/ L. A. SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.)", expte. nro. 393/13,*** *venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4013/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1336), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.*

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: ***PRIMERA****: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1278/1290? y* ***SEGUNDA****: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado, rechazó la excepción opuesta por el demandado, conforme lo determinado en el Considerando I.

Admitió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a L. A. SA, a abonar al Sr. G. A. P., la suma que emerja de la liquidación que practicará el perito contador actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días

de quedar firme la misma, suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando III.

Condenó al demandado a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso a los organismos de los aportes y contribuciones correspondientes al actor, ello de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 80 LCT y conforme lo resuelto en el Considerando III apartado c).

Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios.

Apela la decisión el demandado y expresa agravios a fs. 1295/1313.

Primer agravio: Descalificación de los testimonios, ya que entiende que el análisis de los mismos es arbitrario y que en modo alguno autorizan a concluir en el sentido que los testigos presenciales del hecho "refieren que fue B. quien buscó pelea a P.", concluyendo que el actor no fue el causante de aquella.

Cita los testigos que la Sra. Juez consideró presenciales y a continuación transcribe respuestas dadas por ellos, B., H., C. y G.

Segundo Agravio: La indebida prescindencia de las afirmaciones del Sr. B. incorporadas a la causa.

Se refiere a la ausencia de B. como testigo y agrega que la Sra. Juez prescindió del TCL que el día 15-3-2006 le cursó a su mandante el Sr. D. B. elemento conducente para la recta decisión de la cuestión debatida y la respuesta del mismo. Indica que la respuesta fue inserta en instrumento público, y que el actor la desconoció en forma genérica lo que ninguna

virtualidad tiene.

Insiste en la declaración de los testigos.

Tercer Agravio: Prescindencia del reglamento interno: Se refiere a los términos del documento de fs. 49 y a los términos de la demanda de fs. 60vta., al reglamento incorporado a fs. 312, punto 14, y que ante el reconocimiento de las firmas se confirmó la existencia de reglamento interno, negada por el actor, destacando que el Juez solo hace mención al reglamento, soslayando el tratamiento de una cuestión conducente para la correcta solución del litigio.

Transcribe partes del reglamento interno.

Cita jurisprudencia.

Agrega que la sentencia ha marginado una cuestión que asume carácter trascendente, cual es la existencia del reglamento interno y la previsión del mismo.

Cuarto agravio: El análisis de la riña: Indica que la riña es considerada falta grave en el Reglamento Interno, lo que surge también de fs. 49 y 290. Acerca jurisprudencia sobre la riña.

Añade que cotejado el comportamiento idéntico que su mandante adoptó frente a P. y B., deviene que nada puede imputársele, lo que confirma la injusta decisión recaída en la causa.

Quinto agravio: resulta subsidiario. Considera que la Sra. Juez termina haciendo una aplicación ritualista y formal del art. 2 de la Ley 25323, transgrediendo el espíritu de la misma, ya que aplica automáticamente el agravamiento allí consagrado como si su parte hubiera alegado una causa inverosímil de despido, contrariamente a lo que demuestran las constancias de la causa.

Sexto agravio: La improcedente condena a entregar

documentación

Alega que la certificación de fs. 285/286 dice claramente que el actor se desempeñó como técnico de fabricación II, es decir la categoría, lo que es reconocido en la sentencia, por lo que el vicio al que alude la sentencia, no contener en su totalidad la naturaleza de los servicios, o sea la categoría del trabajador o tareas desempeñadas, no existe.

Agrega que se ha incurrido con la decisión en una ritual interpretación del art. 80 LCT que fuera descalificada por el STJ en el precedente "L. R.". Menciona criterio seguido por la Sala " de esta Cámara.

Ratifica reserva del caso federal.

Corrido el traslado el actor mediante apoderado, contesta memorial y deja articulado el caso federal.

Observo que el actor ingresó a trabajar el 4 de diciembre de 2000, detentó la categoría de Técnico Fabricación I y II, operario especializado, encuadrado en el CCT 260/75-UOM-.

La relación finaliza por decisión de la empleadora, controvirtiendo las partes si existió o no causa.

La comunicación por la que se despide dispone que la causa del despido se funda en que el día de la fecha siendo aproximadamente las 7:15 h en el sector de la empresa, el actor y el Sr. B., dependiente también de la compañía, protagonizaron una pelea en presencia de otros empleados, lo que implica una grave injuria.

El actor en sus comunicaciones, asevera que fue agredido por el compañero B., tanto verbal como físicamente limitándose a defenderse.

La Sra. Juez valoró las testimoniales y concluyó que fue el Sr. B. quien agredió al Sr. P. y que este

solo intentó defenderse y no pelear.

La queja del demandado se funda en la valoración de las testimoniales que efectuara la Sra. Juez y que califica de arbitraria.

Ya el Superior Tribunal con anterioridad sostuvo, "Es de carácter estrictamente excepcional la tacha de arbitrariedad… para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad (cf.: este Superior en SI: 17/94; 12/SRE/02 82 SRE /03 y en SD: 40/90, entre muchas otras más), y aún cuando se pudiera discrepar con la decisión en la alzada ello no da lugar a la tacha de arbitrariedad.

Advierto que con relación al testigo B. el apelante solo efectúa una interpretación distinta a lo de la Sra. Juez pero no alcanza para descalificar la que efectuara la sentenciante.

Pues si bien es cierto que para pelearse siempre hacen falta dos, lo que es decisivo es quién comenzó la pelea, y de la lectura de la testimonial y de lo transcripto por el quejoso "el actor lo quería sujetar y el muchacho este quería pelear si o sí, el muchacho le mete varias trompadas cuando el actor se estaba separando", testimonio de B.

Las apreciaciones que efectúa con relación al testigo H. para descalificarlo debió efectuarla en tiempo y lugar oportuno, lo que omitió no obstante participar de la audiencia, no resultando para desacreditar al testigo el horario en que se produjo el hecho, ya que no solo ha transcurrido mucho tiempo entre éste y la testimonial, que el horario no difiere sustancialmente, sino que de la comunicación de despido

el mismo no es asertivo "En el día de la fecha siendo aproximadamente las 7,15".

Sin perjuicio de ello el horario no es decisivo, fue a la mañana en horario de trabajo donde se produce el incidente.

Asimismo, Q. solo confirma la pelea narrada por las partes, pero, como bien dice la Sra. Juez, no fue testigo presencial.

Por su parte, el testigo G. confirma el altercado y afirma que por lo que vio el Sr. P. intentaba defenderse, respuesta a la que no encuentro fisuras ni ni falta de certeza.

Tampoco acierta en el análisis de los dichos del testigo C., ya que el testigo no dice que estuvo presente, sino que "vimos que había una trifulca y le dijo que mirara".

Reitero, a través de los agravios, solo se intenta descalificar el análisis de los testimonios, lo que no logra, ya que la mera transcripción de algunas respuestas, y una valoración diferente no alcanzan para modificar la decisión adoptada máxime cuando, el art. 386 del CPCCCh, segunda parte, establece que "No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa".

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Asimismo, es preciso que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza de convicción.

”La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las Leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio” (“Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas”, Sardegna, pág. 222), condiciones estas últimas que no se dan en autos de acuerdo a las consideraciones que efectuara.

En cuanto al segundo agravio, no reúne mínimamente los requisitos del art. 268 del CPCCCh, son apreciaciones que en nada modifican la conclusión a la que arribo, ya que cualquiera sea el motivo, el Sr. B. no compareció, y la carta documento enviada por este y agregada, no solo fue desconocida por el actor, sino que se trata de declaraciones unilaterales de quien contesta un despido.

No habiéndose probado que quien infringió la reglamentación ha sido el actor, la aplicación del reglamento interno no resulta prueba a considerar.

Art. 2 Ley 25323: Indicó la Sra. Juez que la relación culminó por despido directo injustificado por parte del empleador, lo que confirmo, y que el mismo fuera intimado al pago de la indemnización final, siendo procedente y no estando abonada, corresponde la viabilización.

El demandado se agravia para el hipotético caso de que no se admitieran los agravios.

Rechazados lo agravios el mismo resulta inoperante, máxime cuando se dan en autos las condiciones para que el mismo prospere.

Solo a título de recuerdo, se sabe que el art. 2

de la Ley 25323 implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación si no se satisface su cancelación en tiempo oportuno.

La norma ha tenido en miras sancionar la litigiosidad innecesaria, es preciso endilgar al empleador no solo que ha diferido el pago sino que lo ha obligado al trabajador a demandarlo, situaciones ambas que se dan en autos, toda vez que debió transitar el accionante el largo camino judicial para demostrar que el despido fue incausado y por ende se debía lo reclamado, de allí que deba confirmarse la decisión adoptada por la sentencia.

Y es este inciso segundo el que se ha aplicado en autos, "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Entrega de la documentación: La Sra. Juez argumentó para decidir que el certificado de trabajo previsto por el art. 80 LCT no fue entregado al actor lo que fue reconocido por la parte demandada y acompañado con la contestación, y que emerge de la misma que no se cumple con los recaudos que establece

el artículo, ya que no contiene en su totalidad la naturaleza de los servicios, categoría del trabajador, y calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, exponiendo solo que se desempeño como técnico de fabricación II.

Y asiste razón a la sentenciante, ya que claramente detalla qué es lo que omitió el empleador en el certificado expedido, y no es como lo señala el quejoso que la Sra. Juez haya reconocido a fs. 1280, solo la categoría de Técnico de fabricación II ya que textualmente señaló: "detentó la categoría de Técnico de Fabricación I en un primer período y de Técnico Fabricación II en un segundo período hasta finalizar la relación, cumpliendo en el último período tareas de operario calificado" lo que consta como bien lo puntualizara la sentencia en la documentación que enumera.

Sí compartiré con el quejoso sobre la entrega de la constancias documentadas, ya que la Sra. Juez detalla cuáles son aquellas que ha omitido, y surge del informe de la AFIP que se han efectuado los aportes y contribuciones a favor del Sr. G. A. P. (fs. 473/537) y entiendo que en autos es de aplicación la tal mentada sentencia "Labra Rojas" "Considero, que estos datos relevantes que dan cuenta del cumplimiento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a punto tal, que por no haberse entregado, tal como reza la norma "las constancias documentadas..."; se condena a una entrega…, toda vez que como ya se ha señalado el trabajador puede acceder a dichos datos -que a la postre le van a servir para obtener los beneficios jubilatorios- a través de la página web de la Anses en la opción "Autopista de

servicios" o presentándose con su DNI, en cualquiera de sus dependencias.

En consecuencia se confirma lo ordenado en punto a la confección del nuevo certificado de trabajo y se revoca lo relacionado con la certificación de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social.

De acuerdo a lo resuelto, las costas de esta instancia estarán a cargo del demandado vencido.

A fin de regular los honorarios, que difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen, y demás pautas de los artículos 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admito el agravio en punto a la entrega de constancia documentada, de acuerdo al considerando respectivo y confirmo la sentencia revocando el punto en cuestión.

2) Impongo las costas al demandado vencido y difiero la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 69/2013 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 1278/1290, fs. 1292).

La sentencia atacada no hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a L. A. SA a pagar a G. A. P. la suma de dinero que emerja de la

liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. Ordenó la entrega del certificado del art. 80 de la LCT. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 1295/1313 se agregó el memorial de agravios de la demandada. Encontrándose cumplimentada la manda procedimental del art. 164 del Cód. Proc. por el voto de quien me precedió y sin perjuicio de la innecesariedad de repeticiones disvaliosas efectúo una breve reseña de los mismos a modo de guía.

El primer agravio lo constituye la descalificación de los testimonios rendidos en la causa, señalando el arbitrario análisis de los testimonios rendidos. Detalla los mismos.

El segundo agravio es la indebida prescindencia de las afirmaciones del Sr. B. incorporadas a la causa. Afirma que procuró obtener las declaraciones de dicha persona.

Tercer agravio la prescindencia del reglamento interno.

Cuarto agravio el análisis de la riña.

Quinto agravio omitió la a quo ejercer la facultad del art. 2 de la Ley 25323.

Sexto, la improcedencia de la condena a entregar documentación.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 1329/1333 son retrucados por la accionante los argumentos del escrito de la demandada.

Análisis.

Adelanto que he de coincidir con decisión adoptada por la colega preopinante, conforme los siguientes fundamentos: "En situaciones similares, en oportunidades anteriores, respecto de la valoración de

la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese solo argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, sostuve que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pág. 68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte. 16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823-F-90).

"… El fallo apelado se ajusta a derecho pues la doctrina sostiene que "es inatendible el recurso que no traspasa los límites de la exhibición de una subjetividad, sin convencer de la arbitrariedad o el absurdo de la labor axiológica desarrollada por los jueces de grado al apreciar la prueba. Es que no basta oponer al criterio del tribunal sentenciante la propia apreciación personal sobre el mérito de los elementos de juicio allegados al proceso, máxime si el juzgador puede preferir uno sobre otros descartando aquellos que no son conducentes pues hace a sus facultades privativas de apreciación" (Augusto Mario Morello,

"Prueba, incongruencia, defensa en juicio", Abeledo Perrot, pág. 131, ed. 1977).

No obstante lo dicho precedentemente, no encuentro que el apelante hubiera impugnado en tiempo y forma las declaraciones testimoniales con los argumentos que en el memorial pretende introducir, tal el caso del testigo H. Con relación a B. como también el testimonio de Q. y P., fueron sus deposiciones dimensionadas adecuadamente en la sentencia tornándose las apreciaciones de la parte apelante en meras discrepancias sostenidas con trascripciones parciales de las declaraciones, que no enervan el razonamiento volcado en el fallo venido en crisis.

A mi modo de ver es inatendible el segundo y tercer agravio, una contingencia del pleito, sobre una situación que se desarrolló en la instancia procesal oportuna y cuyo planteo en esta alzada no presenta sostén crítico alguno, debiendo aplicarse en el punto lo dispuesto en el art. 268 del Cód. Proc. Más aun, la a quo a fs. 1283 y vta. concluye su razonamiento, en base a las prueba aportadas, la causal del despido devino injustificada y el reglamento interno no es óbice para dicha calificación, al contestar demanda a fs. 300 a 301, hizo referencia a lo que la empresa considera falta grave, pero ello no inhibe la valoración del magistrado y por lo tanto lo dispuesto.

He venido sosteniendo concordando con copiosa doctrina y jurisprudencia, que la valoración de la injuria laboral justificadora del despido debe ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración el carácter de las relaciones, las modalidades y circunstancias personales derivadas del contrato de trabajo en cada caso, lo que los

doctrinarios denominan pautas que involucran tener a un despido por justa causa que deben meritarse en cada caso en particular ligados a la contemporaneidad, proporcionalidad y causalidad (cf. Meilij, "Contrato de Trabajo", T.II, pág. 462).

Sabido es que "el art. 2 Ley 25323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales... La norma faculta a los jueces, mediante resolución fundada, a reducir prudencialmente —lo cual revela razonabilidad y análisis restrictivo— dicho incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justificaran la conducta del empleador" (elDial.com - AA7800).

En la especie no encuentro argumento para apartarme de lo decidido, el demandado no hizo el pago en tiempo, lo que generó una litigiosidad innecesaria, presupuesto contemplado en la norma.

En lo que respecta a la entrega oportuna del certificado del art. 80 de la LCT, el mismo fue entregado al momento de contestar la demanda. Que en cuanto a la categoría laboral, la misma no resulta ser la detentada por el trabajador.

Ahora bien, dice el quejoso que se acompañaron las constancias de la AFIP y que corresponde aplicar en la especie lo dispuesto en el antecedente del STJ "Labras Rojas…". He de coincidir con la Sra. Camarista prevotante en el punto y respecto de la constancia de los depósitos en AFIP según la documental de fs. 473/537).

La demandada no brindó satisfactoria contradicción a las conclusiones arribadas en la instancia de grado y

en especial resalto la ausencia de antecedentes disciplinarios de la actora, por tales motivos, encuentro que no existen argumentos que fundamenten un fallo diverso en esta Alzada, por lo cual propicio rechazar los agravios confirmando la sentencia venida en apelación a excepción de lo relacionado con la entrega de las constancias detalladas párrafo precedente.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota, (art. 69 CPCCCh) en la convicción de que el éxito parcial obtenido no enerva tal principio ni habilita la aplicación del segundo párrafo de dicha norma. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida la fórmula postulatoria de dicha magistrada.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) *Admitir el agravio de la demandada en punto a la entrega de constancia documentada de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, de acuerdo al considerando respectivo, y revocar parcialmente la sentencia de fs. 1278/1290 en el punto en cuestión.*

2) *Imponer las costas a la demandada vencida, a*

cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. I. F. d l C. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. E. N. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) *Tener presente la reserva del caso federal.*

4) *Regístrese, notifíquese y devuélvase.*

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"